--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., C. H. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 613 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 244. ----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------
-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 171 y 172 -este último por los honorarios regulados a los letrados de la actora-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 146/169, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 12 de la misma ley y del art. 17.5 de la ley 26773; y se hace lugar a la demanda entablada por C. H. T. contra M. A. A.R.T. S.A. -hoy G. A.R.T. S.A. (ver fs. 216, 219/vta., y fs. 220)-, condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $312.169,57, con más los intereses y costas. -------
---------- A fs. 173 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 174/185. A fs. 186 se confiere el respectivo traslado, el que fuera contestado por la actora a fs. 188/195. ----------
---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la respuesta a los mismos, para luego adentrarme en su análisis. --------
---------- 1) La demandada, luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa (ver fs. 174/vta., pto. II), en su primer agravio cuestiona que se hubiera aplicado el índice RIPTE, declarando la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, así como objeta la concesión al actor del 20% previsto en el art. 3 de la citada ley. Destaca que se viola el principio de irretroactividad de la ley, que la ley 26773 no prevé su aplicación retroactiva, cita jurisprudencia de la Corte Federal y de otros tribunales con relación a la noción de consumo jurídico así como de la interpretación del art. 3 del C. Civil, resumiendo que resultaría arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Continúa su queja señalando que se efectúa una vaga interpretación de la ley 26773, indicando que el juzgador yerra al omitir considerar que el inc. 5 del art. 17 se completa con el inc. 6, debiéndose realizar una interpretación armónica e integral de todos los artículos de la ley 26773. Remarca que el art. 17, inc. 5 es el único artículo de la ley que establece la vigencia de la misma en lo que respecta a las prestaciones en dinero y en especie. Agrega que el inc. 6 no es una excepción al

principio general, sino que establece el "quantum" del cálculo del RIPTE de las prestaciones en dinero a partir de la entrada en vigencia de la norma, y que el art. 8 de la ley dispone la posterior actualización general de dichas prestaciones. Vuelve a citar jurisprudencia (ver fs. 175/181 vta., pto. III, 1). ----------

--- En el segundo agravio sostiene que la correcta aplicación del RIPTE es para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos de los arts.- 14, 15 y 18 de la LRT). Añade que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados, por lo que aplicar el RIPTE sobre la fórmula y no sobre las sumas fijas, equivale, para la recurrente, efectuar una doble actualización. Cita en apoyo de su posición el art. 17 del decreto 472/14 (ver fs. 181 vta./182 vta., pto. III, 2). ----------

-- En el tercer agravio (ver fs. 182 vta./183 vta., pto. III, 3), la accionada sostiene que al disponerse el cómputo de intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, se produce una doble actualización de valores. Señala que se ha violado así la ley 24283, y se está colocando a la indemnización un valor superior al real. Resume esta queja indicando que se ha establecido una multiplicidad de ajustes que atentan contra la seguridad jurídica y ponen en peligro de colapso el equilibrio del sistema de riesgos del trabajo. ----------

--- En cuarto lugar se aduce que es improcedente el cómputo de intereses por la inexistencia de mora, y que en todo caso la misma deberá devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia. Agrega que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y de la asignación de un porcentaje de incapacidad, así como la posterior notificación de este dictamen a la ART. Cita la Resolución SRT 104/98, y concluye que por aplicación analógica de la misma, su parte sólo incurriría en mora, y se devengarían intereses a favor de la actora, una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (ver fs. 183 vta./184 vta., pto. III, 4). ----------

--- Finalmente, como quinto agravio, cuestiona la tasa de interés aplicada, sosteniendo con jurisprudencia de esta Sala, que corresponde la aplicación de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (ver fs. 184 vta./185, pto. III, 5). Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

--- 2) La actora contesta los agravios, citando, respecto del primero, doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura relativa a la inconstitucionalidad de las normas referidas a la vigencia de la ley 26773, entre la cual destaca jurisprudencia de este Cuerpo (ver fs. 188/190 vta., pto. II, A). En cuanto a la segunda queja, refiere que los

arts. 17, inc. 6 y 8 de la ley 26773 no establecen límite alguno en lo que hace al ajuste del RIPTE. Hace referencia a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, con cita de jurisprudencia, la que también efectúa para justificar la determinación de oficio del índice RIPTE (ver fs. 190 vta./193 vta., pto. II, B). También cita jurisprudencia al responder los tercer y cuarto agravios (ver fs. 193 vta./194 vta., pto. II, C y D). ---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y por razones de lógica expositiva seguiré el mismo orden expuesto por la demandada, ya que corresponde indagar respecto de la procedencia del reajuste por el índice RIPTE, para luego examinar las quejas relativas a los intereses. ---------- 1) Trataré en conjunto las quejas primera y segunda, ya que las mismas versan sobre lo mismo: la improcedencia de la aplicación del ajuste según el índice RIPTE, por cuanto la ley 26773 no se encontraba en vigencia al momento del hecho, y que el referido ajuste, en todo caso, por disposición del decreto 472/14 se aplica a las sumas únicas y ‘‘pisos’’ mínimos establecidos en la ley, y no al resultado de la aplicación de la fórmula de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la LRT (ver fs. 188/193 vta., pto. II, A y B). ------- Es de señalar que el accidente de marras tuvo lugar el 14/08/12 (ver demanda a fs. 05, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es, antes de la entrada en vigencia de dicha ley, el 26/10/12. Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala ‘‘B’’, sosteniendo la postura favorable a su aplicación respecto al reajuste del índice RIPTE, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773, posición a la que brevemente me referiré. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala ‘‘B’’ me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *‘‘Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417’’.* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: ‘‘La aplicación del índice RIPTE a

contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo'', en ''Revista de Derecho Laboral'', ''Actualidad'', 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. -------

-

--- No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI ''Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial'', SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que ''Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha''. Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: ''Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010''. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de ''esta ley'' (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras

del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: ‘‘Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común’’, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010. ----------

-- Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala y los de la Sala ‘‘A’’ de esta Cámara. Sin embargo, este Cuerpo modificó su posición a partir de los precedentes SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/15 en razón de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable ‘‘in totum’’ la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: ‘‘Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial’’, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en el Dial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *‘‘La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘‘actualizados’’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes ‘‘actualizados’’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘‘importes’’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que ‘‘las disposiciones atinentes a las*

prestaciones en dinero'' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación''. ----------

---

--- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa de la ley 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *''Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)''.* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *''En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°''.* ----------

-

--- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): ‘‘Tratado de Derecho Procesal Constitucional’’, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ----------

---

--- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento.

La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos ‘‘Balbuena’’ y ‘‘Cerámica San Lorenzo’’ de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que ‘‘simple y respetuosamente’’ se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519). ---------- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las

divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520). ----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521). ---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese

momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta los precedentes citados que implicaron el cambio de jurisprudencia. ---------- En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponde acoger el primer agravio, por lo que procede revocar parcialmente el fallo en cuestión a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, la aplicación del índice RIPTE, y obviamente la del art. 3 de la ley 26773, como lógica consecuencia de que no corresponde aplicar la ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. En consecuencia el monto de condena dispuesto en el pto. II del decisorio (ver sentencia a fs. 168 vta. ‘‘in fine’’/169, 1er. párrafo), queda reducido a la suma de $116.340,19. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el segundo agravio, que refiere a la aplicación exclusiva del RIPTE para las sumas de pago únicas y ‘‘pisos’’ mínimos,

deviene vacío de contenido. ---------- 2) En el tercer agravio se cuestiona que se aplique una tasa activa sobre un monto actualizado, por lo que entiende que se da una multiplicidad de actualizaciones (ver fs. 182 vta./183 vta., pto. II, 3). Como se puede apreciar el agravio encuentra su razón de ser en la aplicación del RIPTE, mas como esto último fue dejado sin efecto por haberse acogido el primer agravio, la presente queja ha quedado vacía de contenido. ---------- Sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, con relación a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala ‘‘B’’, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: ‘‘B. c/ S.’’, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: ‘‘H. c/ Prov. del Chubut’’, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001). ---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala ‘‘A’’ en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros).

Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. ---------- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: ‘‘Samudio de Martínez, Ladislada c/

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, el Dial-AA518A). ----------

---- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio

moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: ‘‘Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral’’, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 17/6/08, ‘‘Responsabilidad Civil y Seguros’’, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457). ---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible

determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: ‘‘Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09). ----------

--- En síntesis por los argumentos expuestos, propongo el rechazo de esta queja. -------

--- 3) Como cuarto agravio, la recurrente sostiene que no corresponde la aplicación de interés alguno por no encontrarse en mora, y que eventualmente el mismo se habrá de devengar desde la fecha del dictado de la sentencia (ver fs. 183 vta./184 vta., pto. III, 4). Al respecto habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala ‘‘B’’, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser

abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

--- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 168 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: ‘‘Riesgos del trabajo’’, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ---------- Esta última postura ha sostenido la Sala ‘‘A’’ de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *‘‘...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses’’.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *‘‘...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, ‘‘en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal’’ (conf.: Palacio, ‘‘Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento’’.* ---

---

--- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala ‘‘B’’, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir que esta postura ha quedado ratificada por la ley 26773, más allá de que este caso es anterior a su entrada en vigencia, mas en cuanto al cómputo de los intereses no encuentro relevante la circunstancia de la temporalidad del infortunio, más allá de que para los siniestros posteriores se cuenta con el expreso texto de la ley. En efecto, de acuerdo a lo que

decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *‘‘El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional’’.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213). ----------

--- En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio. ---------- 4) En el último agravio, la accionada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto (ver fs. 184 vta./185, pto. III, 5). Habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *‘‘Establécese que el pago fuera de término de las*

compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo''. La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215). ----------

--- En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. ----------

--- 5) Queda por decidir el recurso de apelación por honorarios por considerar altos los regulados a los letrados de la actora (ver fs. 172). Sin embargo, dado que se revoca parcialmente el decisorio, los mismos serán objeto de readecuación en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, por lo que me remito a lo considerado más abajo al respecto. ----------

-- III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, la aplicación del índice RIPTE y por ende reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta con diecinueve centavos ($116.340,19),** y modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------- La sola modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE y el cambio de la tasa de interés, no altera las condiciones de vencedor y vencido, sin embargo sí lo hace el dejar sin efecto el 20% del art. 3 de la ley 26773, por lo que propongo readecuar las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf.

remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Esto también se traduce en una readecuación de los honorarios de grado, por lo que en virtud del resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas realizadas, postulo establecer los honorarios de los letrados de la actora, Dres. S. P. y J. H., en conjunto, en un 18% del total de condena, con más el IVA (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871); manteniendo los del letrado de la demandada y los del perito médico por resultar adecuados, los que por lo demás se ajustarán

automáticamente por estar determinados en porcentuales. ----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, de los cinco agravios de la demandada, se acogen dos, dos devienen abstractos y se rechaza uno. Sin perjuicio de ello es de señalar que el acogimiento del primero se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por los apelantes al tiempo de expresarse agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont. Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia propondré imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ---------- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,58% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 02 y homologado a fs. 21 (conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------

---

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 171, que fuera concedido a fs. 173, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 146/169 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de

cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 12 de la misma ley, y del art. 17.5 de la ley 26.773, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. H. T. y condenó a M. A. A.R.T. S.A. -hoy G. A.R.T. S.A. según resulta de fs. 216, 217, 219/vta. y 220- para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $312.169,57, con más sus intereses de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el momento del accidente y hasta su efectivo pago, con acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, detrayendo lo eventualmente ya pagado, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida. ---------- Asimismo, la accionada a fs. 172 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados del accionante, Dres. S. P. y J. H., por

considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 173. ----------

-- La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 174/185 y vta., el traslado conferido a fs. 186 fue evacuado por su contraria a fs. 188/195, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

--- 2. Ingresaré al tratamiento en conjunto de los dos primeros agravios de la apelante (p. III, 1 y 2, fs. 175/182 y vta.) pues los mismos están centrados en considerar que el ajuste por el índice RIPTE no es de aplicación toda vez que la ley 26.773 no se encontraba en vigencia al momento del accidente y ese ordenamiento no prevé su aplicación retroactiva. Señala asimismo que la ley 26.773 se aplica a todos aquellos accidentes o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su publicación. Agrega, con cita del art. 17 del Decreto 472/14, que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos y pisos mínimos de la ley, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de la fórmula, conforme a los arts.

14 y 15 de la L.R.T. ----------

-- En tal sentido, el actor alegó que el accidente se produjo el 14 de agosto de 2012 (escrito inicial, acápite 5.2., fs. 5, segundo párrafo), y aún cuando se considerara la manifestación de la demandada en el sentido que se denunció el 28/08/2012 (ver contestación, p. IV, fs. 33, primer párrafo), lo cierto es que en cualquiera de los dos supuestos se trata de una contingencia acaecida con anterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------

-- Al respecto, esta Cámara de Apelaciones por sus dos salas sostuvo en diversos pronunciamientos la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, pero no en lo que hace a la indemnización adicional prevista por su art. 3. Y en ese sentido me pronuncié en diversas causas de esta sala “B” a partir de votar en primer término en la c. 425/14, S.D.L. 05/15 del 26/02/15. Así consideré que existe diversidad de criterios

jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). También que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23,
24, 25 y 26). ----------

-- Con tales alcances, consideré que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones

Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”. ---------- Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ---------- Ahora bien. Esta sala “B” modificó su postura en cuanto a la aplicación del índice RIPTE, ya sea contingencia anterior o posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, a partir de los pronunciamientos dictados en c. 632/15, S.D.L. 36/16 y c. 250/16, S.D.L. 37/16, ambas de fecha 22/06/16, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación

temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756). ----------

-- Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: "3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)"; y "12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". ----------

-- Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio,

limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que

carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ---------- Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. ---------- --- A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “…la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de*

derecho. Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)". ---------- Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ---------- Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "…la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "…corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia

apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. A su vez, en lo que hace a la cita que la apelante realiza del art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, en apoyo de su postura, debe señalarse que la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…”. Y forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”. ---------- Por tales razones, se hace lugar al primer agravio de la recurrente y ello conduce a revocar en forma parcial el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, ya que no corresponde aplicar la ley 26.773 a aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En tales condiciones, el importe del capital de condena se reduce al monto total de $116.340,19, como consecuencia de detraerse del monto de $312.169,57 el multiplicador de 2,2360 y la indemnización adicional de $52.028,26. -------- En lo que respecta al segundo agravio, si bien le asiste razón a la recurrente en sus consideraciones en función de la doctrina sentada por la Corte Federal, toda vez que la crítica se limita a la aplicación del RIPTE sólo para las sumas fijas y los pisos mínimos legales, en razón de que no se aplica dicho índice al presente caso la queja deviene vacía de contenido y por ende resulta abstracta su consideración. ---------- 3. En su tercer agravio la demandada impugna la doble actualización. Señala que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado conlleva una doble actualización de valores y le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. Agrega que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Estima que se verifican múltiples actualizaciones. ------- En tal sentido, toda vez que la queja se centra en la aplicación del índice RIPTE y que al tratarse el primer agravio se dejó sin efecto dicho ajuste, este tercer agravio también quedó vacío de contenido en ese

aspecto. ---------- De todos modos, en lo que hace a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses cabe señalar que ya me pronuncié sobre tal cuestión en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. --- Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ---------- Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. ---------- Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses

constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). ----------

--- De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

--- Respecto a que la indemnización que le pudiere corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ---------- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del

17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. ----------

--- En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352,

S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en

concordancia con el mercado local de capitales. ----------

-- Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito. ---------- Y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C. ---------- Por tales razones,

se rechaza esta porción de la queja. ---------- 4. En su cuarto agravio la demandada considera que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Agrega que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ------ En tal sentido adelanto que no le asiste razón a la aseguradora de riesgos del trabajo ya que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ---------- Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio. ---------- Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la

sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios..." (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.:

Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez). ----------

Y también es el criterio de esta sala "B", c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,

op. cit., págs. 212/213)". ----------

--- Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el

porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Sin embargo, las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22, de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador (ver Fallo, punto 1, fs. 168 vta., penúltimo párrafo), y en ese aspecto la demandada consintió el fallo. ---------- Además reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág.
212). ----------
--- También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. ---------- Por tales razones se rechaza este cuarto agravio. ---------- 5. En su quinto y último agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala
“B” en apoyo de su postura. ----------
-- En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento

de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ---------- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos. ----- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.
440/15, S.D.L. 43/15. ---------- --- Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este quinto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ---------- --- 6. Respecto del recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 172 por estimar altos los honorarios regulados a favor de los Dres. S. E. P. y J. H., corresponde señalar que la revocatoria parcial que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del C.P.C.C.) y por ello resulta innecesario ingresar al tratamiento de dicho recurso. ---------- 7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773, la aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, lo que conduce a disminuir el capital de condena a la suma total de $116.340,19, y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ---------- La revocatoria parcial del fallo en crisis conduce

a adecuar las costas y los honorarios de primera instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ---------- En tal sentido, la no aplicación del ajuste por el índice RIPTE y la modificación de la tasa de interés, en este último caso manteniendo la tasa activa, no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XV.4, fs. 32 y 55 vta., respectivamente), pero si incide el rechazo de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, por lo que también estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ---------- --- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia en razón de la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que la actora no resultó vencedora en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, también entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. S. P. y J. H., en forma conjunta, en su carácter de letrados apoderados del actor, en la suma porcentual equivalente al 18% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución, manteniendo los emolumentos correspondientes al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demanda, y al perito médico Dr. A. D., por estimar adecuados los porcentajes establecidos en un 15,80% y 3%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ---------- ---------- Tocante a las costas de Alzada, de los cinco agravios traídos por la apelante dos de ellos se acogieron favorablemente, dos devinieron abstractos, y uno se rechazó, debiendo ponderarse asimismo que el éxito del primer agravio al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, teniendo en cuenta que resulta prudente eximir parcialmente a la parte actora de las costas en la porción de su fracaso en lo que hace al primer agravio referido al ajuste por el RIPTE,

estimo adecuado imponer las mismas en esta instancia en el orden causado por responder adecuadamente a las razones de eximición invocadas ante el cambio jurisprudencial, sumado a las porciones de éxito y fracaso obtenido por la apelante en esta sede (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

---- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. G. L. C., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 4,58% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 02 que fuera homologado a
fs. 21. ----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-- En vista del acuerdo arribado corresponde: ----------

-I.- Revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, la aplicación del índice RIPTE y por ende reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta con diecinueve centavos ($116.340,19),** y modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de
agravios. ----------

--- II.- Readecuar las costas de la instancia de grado, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 del arancel). ----------

-- III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de primera instancia de los letrados de la actora, Dres. S. P. y J. H., en conjunto, en un 18% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871); manteniendo los restantes emolumentos por resultar adecuados. ----------

---------- IV.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ---------- V.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,58% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5,

7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 02 y homologado a fs. 21(conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------

-- Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

--- Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

-- REVOCAR parcialmente la sentencia a los meros fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26773, la aplicación del índice RIPTE y por ende reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta con diecinueve centavos ($116.340,19),** y modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

--- READECUAR las costas de la instancia de grado, las que se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 del arancel). ----------

--- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de primera instancia de los letrados de la actora, Dres. S. P. y J. H., en conjunto, en un 18% del monto total de condena, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871); manteniendo los restantes emolumentos por resultar adecuados. ----------

--- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,58% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 02 y homologado a fs. 21(conf. art. 4 de la ley arancelaria). ---

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------
UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES